



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

089

La Paz,

09 ABR. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., por silencio administrativo del Viceministerio de Transportes sobre el recurso de revocatoria contra la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fechas 19 de junio de 2020, 30 de junio de 2020, 06 julio de 2020, 03 de agosto de 2020, memorial de 12 de octubre de 2020 y nota de 15 de octubre de 2020, la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., solicitó la prórroga del Documento de Idoneidad que estaba vigente hasta el 12 de junio de 2020. Advirtiéndose respuestas mediante formularios de observaciones, documentación en la que no consta la notificación formal al operador.

2. Mediante nota de 15 de octubre de 2020, la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., solicitó la prórroga del Documento de Idoneidad, adjuntando para el efecto, la documentación correspondiente.

3. A través de Formulario de Observaciones MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020 de 27 de octubre de 2020, el Viceministerio de Transportes observó el trámite de prórroga del Documento de Idoneidad, señalando que conforme al Manual de Procesos y Procedimientos de la Unidad de Servicios a Operadores, respecto a la prórroga del documento de idoneidad, el plazo límite para solicitar dicho documento es de 2 años una vez haya vencido la vigencia del documento de idoneidad, siendo que el plazo máximo para solicitar la prórroga fue hasta el 12/06/2020, por lo que sugiere como primer paso deba realizar la baja de todo el parque automotor habilitado del documento de idoneidad N° 0084/2013, como segundo paso la cancelación de dicho documento y posteriormente deberá solicitar un nuevo documento de idoneidad de Extensión. Al respecto, de la revisión de la citada documentación, no se observa la constancia de notificación formal al operador.

4. En el Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 001/2021 de 11 de enero de 2021, el Viceministerio de Transportes, muestra los reportes generados por el Sistema de Información de Operadores – SIO, respecto a las solicitudes de prórroga realizada por la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., y concluye que con hoja de ruta 8847 de fecha 12/05/2020 ingresó la solicitud de extensión de Permiso Ocasional y con hoja de ruta 10595 de fecha 04/06/2020 ingresó la solicitud de legalización de documentos. Por lo que el operador tenía conocimiento de que podía ingresar cualquier solicitud antes de la fecha 12/06/2020, fecha de la cual fue el plazo para solicitar la prórroga de documento de idoneidad.

5. Mediante Memorial de 14 de diciembre de 2020, el señor Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L. presentó recurso de revocatoria en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, donde indica que fue notificado en fecha 07 de diciembre de 2020, solicitando su revocación.

6. El 28 de enero de 2021, el señor Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., presentó recurso jerárquico por silencio administrativo del Viceministerio de Transportes sobre el recurso de revocatoria contra la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020, argumentando lo siguiente:

i) Cabe señalar que en fecha 16 de diciembre de 2020, en tiempo hábil y oportuno, al amparo del artículo 64 de la Ley N° 2341 se planteó ante su autoridad. Recurso de revocatoria en contra del acto administrativo expresado en la observación N° MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, sin embargo, el mencionado recurso no fue objeto de pronunciamiento hasta el día de hoy en el plazo



establecido por el artículo 65 de la Ley N° 2341, por lo cual, se aplica la regulación contenida en la parte *in fine* que señala si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico, a los que equivale al denominado Silencio Administrativo Negativo regulado por el artículo 72 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

- ii) Teniendo en cuenta que el recurso de revocatoria no ha sido resuelto dentro del plazo legal establecido, solicitó se de estricta aplicación al artículo 73 del Reglamento a la Ley 2341, a efectos de determinar la posible responsabilidad por la función pública.

Asimismo, en el citado memorial de recurso jerárquico, el recurrente reitera los argumentos del recurso de revocatoria:

- iii) La empresa Super Frío Transportadora S.R.L. ha sido autorizada por la DGTTFL para prestar el servicio de transporte de carga a la República Argentina mediante documento de idoneidad N° 084/2013 de 12 de junio de 2013 con vigencia hasta el 12 de junio de 2018. Debido a la cuarentena total y suspensión de actividades públicas y privadas dispuesta en fecha 21 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo 4199, y posteriores ampliaciones, y una vez reanudadas las labores de la administración pública en la ciudad de La Paz, en atención al D.S. 4229, en fecha 19 de junio de 2020, mediante Hoja de Ruta N° 12033, se presentó solicitud al Director de Transporte Terrestre para la prórroga del documento de idoneidad 084/2013 adjuntando los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, sin embargo, la Unidad de Servicio a Operadores, sin considerar la suspensión de plazos administrativos, ha emitido la siguiente observación en el formulario MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 1579/2020: 1. Conforme al Manual de Procesos y Procedimientos en el apartado PRÓRROGA al documento de idoneidad, indica que el plazo límite para solicitar dicho documento es de 2 años una vez haya vencido la vigencia del documento de idoneidad, siendo que el plazo máximo para solicitar su prórroga fue hasta el 12/06/2020, por lo que se sugiere como primer paso deba realizar la baja de todo el parque automotor habilitado del documento de idoneidad N° 084/2013, y como segundo paso la cancelación de dicho documento. Como se manifestó en el mencionado memorial, la observación mencionada no ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 066/2020 de 23 de marzo de 2020 que determina la suspensión de los plazos procesales administrativos de todos los trámites. Esta suspensión de plazos de todos los trámites en curso y pendientes, recién fue dejada sin efecto legal mediante RM 093 de 01/06/2020, fecha a partir de la cual se reanudaron todos los plazos y términos.

En el caso del documento de idoneidad N° 0084/2013, si bien su fecha de vencimiento se registró el 12 de junio de 2018 y de acuerdo al Manual de Procesos de la USO, modificado por RM 100 de 15/04/2015, debía ser prorrogado dentro del plazo de 2 años, resulta evidente que este plazo para solicitar la prórroga para el ejercicio del derecho que fue conferido a la empresa Super Frío Transportadora S.R.L. de prestar el servicio de transporte de carga en virtud al mencionado PERMISO ORIGINARIO, ha quedado también en suspenso a partir de la disposición de cuarentena total establecida por el D.S. 4199 y la suspensión de plazos establecida por la RM 066, por cuanto, como es lógico, materialmente resultaba imposible realizar cualquier tipo de trámite ante el Viceministerio de transportes, dada la determinación de la restricción de locomoción para evitar la propagación del COVID 19 y la suspensión de actividades públicas.

- iv) La circular N° 07/2020 de 07 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia con el título de Interpretación y Uniformidad de criterios para la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción por la cuarentena existente en Bolivia por la pandemia del Covid 19, la cual razonó respecto de la situación de los casos de prescripción de derechos y caducidad que no fueron ejercidos por motivo de las cuarentenas dispuestas. Dentro de las conclusiones a las que arriba la indicada circular están las siguientes:

1. *“Los efectos de los institutos jurídicos de la prescripción y caducidad, como lo son la extinción y pérdida de derechos, constituyen sanciones para el titular, que no los ejerció por circunstancias atribuibles a sus propias acciones y/o negligencias.*
2. *La previsión contenida en el art. 1489 del código civil, que establece el transcurso continúa de los plazos de prescripción y caducidad, resulta inaplicable al Estado de emergencia Sanitario y*



- Cuarentena total dispuesto por pasos, por encontrarnos en una situación excepcional en la que no puede exigirse el ejercicio de derechos a sus titulares, por encontrarse esta potestad restringida por el mismo Estado, en procura de preservar un bien mayor como es la vida y la salud pública; menos aún presumirse en este tiempo e invocarla en su contra.*
3. *Los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte.*
 4. *Una eventual sanción a la inacción inevitable e involuntaria del titular de derechos, como lo sería determinar la extinción o pérdida de derechos, como efecto de la caducidad o prescripción, resultaría contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia y equidad”*

Así entonces, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, que trasciende también al ámbito administrativo, pues toma en consideración la protección de derechos y garantías constitucionales, resulta claro que la caducidad de derechos otorgados por la administración Pública también quedó en suspenso durante la cuarentena total, por cuanto el titular del derecho se habría visto limitado de ejercerlo por cuestiones ajenas a su voluntad, que en el presente caso es la declaratoria de emergencia nacional. De hecho, la RM 066 ha entendido este razonamiento, y por ello ha determinado la suspensión de plazos en trámite que se realicen en el ministerio de Obras públicas, y de forma específica en su parágrafo II ha determinado “*las diferentes entidades públicas que se encuentren bajo tuición del MOPSV podrán disponer la suspensión de sus trámites y recursos administrativos*”. De mantenerse la interpretación errónea e incoherente realizada por la USO, en sentido de que los 2 años para la prórroga del documento de idoneidad 084/2013 habrían vencido el 12 de junio de 2020, sin considerar las normas mencionadas, se estaría ingresando en un ámbito de vulneración de los derechos fundamentales de la empresa, pues se estaría causando un enorme perjuicio económico y moral que en su oportunidad sería demandado en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Lamentablemente, el técnico que emitió la mencionada observación, al parecer carece de los conocimientos normativos necesarios, y simplemente se ha limitado a realizar un análisis superficial del trámite, sin tomar en cuenta todas las circunstancias imperantes en el país derivadas de la pandemia del COVID 19, que han generado un sin número de situaciones excepcionales, como la que ha ocurrido en el presente caso.

- v) Asimismo, el recurrente señaló que existió silencio administrativo negativo del recurso de revocatoria y solicitó que la nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020 sea revocada en consideración a la suspensión de actividades públicas dispuesta por DS. 4199 y a la suspensión de plazos determinada por RM 066 y en estricta aplicación del principio In dubio pro actione (interpretación más favorable en ejercicio del derecho de acción – entendimiento interpretativo que desarrollo de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional) y por consiguiente se proceda a la prórroga del Documento de Idoneidad N° 084/2013 de 12 de junio de 2013.

7. El Informe INF/MOPSV/MT/DGTTFL/USO N° 017/2021 de 19 de febrero de 2021 emitido por la abogada USO de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes, señala que se desestima el recurso de revocatoria porque el mismo se basa en la observación 1579/2020 de 19 de junio de 2019 que debió ser observada e impugnada en su momento y no pretender hacer caer en criterios errados a la autoridad competente, indicando de que el daño se habría producido recién en fecha 07 de diciembre, ratificándose en el Informe Técnico INF/MOPSV/MT/DGTTFL/USO N° 001/2021 de 11 de enero de 2021.

8. Mediante Auto RJ/AR-028/2021, de 25 de marzo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., por silencio administrativo del Viceministerio de Transportes sobre el recurso de revocatoria contra la nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020.



CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 222/2021 de 09 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., por silencio administrativo negativo del Viceministerio de Transportes sobre el recurso de revocatoria contra la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 222/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. La Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

3. El artículo 16 de la Ley N° 2341, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

4. El artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

5. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

6. El artículo 52, parágrafo I de la Ley N° 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17 de la Ley.

7. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

8. El artículo 4 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 establece que la petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.

9. El artículo 72 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 determina que el



silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.

10. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese marco, cabe considerar que la Sentencia Constitucional 0032/2010, de 20 de septiembre de 2010, respecto al silencio administrativo negativo determinó lo siguiente:

(...) III.4. Dogmática de la técnica del silencio administrativo

En virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como "silencio administrativo".

(...) se establece que el silencio administrativo negativo es una institución jurídica en virtud de la cual, la ley atribuye efectos jurídicos desestimatorios a la omisión de la administración de emisión de actos administrativos dentro de los plazos vigentes, en este sentido, el tratadista Hutchinson, señala que el silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa.

Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior. (...)"

11. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Mediante Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Obras, Servicios y Vivienda y publicada en el periódico "Pagina Siete" el 05 de noviembre de 2020, se dispuso la suspensión de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso y pendientes en instancias de revocatoria y jerárquico, el mismo que se computa a partir de la fecha de publicación de la citada resolución, hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesto por la Máxima Autoridad Ejecutiva de este Ministerio.

A través de Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA, el 29 de enero de 2021, el Ministerio de Obras, Servicios y Vivienda, dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020; señalando además que dicha reanudación de plazos procesales, correrá a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución Ministerial.

Habiéndose realizado las publicaciones de las citadas Resoluciones Ministeriales de suspensión y reanudación de plazos en un órgano de prensa de circulación nacional, las mismas fueron de conocimiento general.

Al respecto, la presentación de los recursos de revocatoria y jerárquico dentro del periodo de suspensión de plazos dispuesto por la Resolución Ministerial N° 230, a través de la cual, este Ministerio tenía suspendidas sus atribuciones para el inicio de cualquier procedimiento administrativo, no afecta la contabilización de plazos para la emisión de resolución de los procesos de recursos de revocatoria ni jerárquico; toda vez que con la emisión de la Resolución Ministerial N° 012 se reanudó la contabilización de plazos, es decir que el plazo para la emisión



de las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria y jerárquico, corren a partir del 01 de febrero de 2021.

12. Cabe señalar que al haber sido planteado el recurso de revocatoria el 14 de diciembre de 2020, en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020, el Viceministerio de Transportes contaba, de acuerdo al artículo 65 de la Ley N° 2341 y el artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, con 20 días para resolverlo, y considerando la suspensión de plazos dispuesto por RM N° 230 (desde 05/11/2021 al 29/01/2021), y la reanudación de los mismos dispuesto en la RM N° 012 (contados a partir del 01/02/2021), el Viceministerio de Transportes tenía plazo para resolver el recurso de revocatoria hasta el 02 de marzo de 2021, y notificar al recurrente dentro de los siguientes cinco días, es decir, hasta el día 09 de marzo de 2021.

13. Asimismo, el señor Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo el 28 de enero de 2021; toda vez que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la RM N° 230 suspendió los plazos procesales y posteriormente se reanudaron los mismos mediante RM N° 012, el plazo de presentación del recurso jerárquico comenzó a correr a partir del 10 de marzo de 2021; no obstante, desde el 01 de febrero hasta el 02 de marzo de 2021, el Viceministerio de Transportes se encontraba en plazo para emitir resolución de recurso de revocatoria y notificarla hasta el 09 de marzo de 2021; sin embargo de la revisión de los antecedentes, la empresa Super Frio Transportadora S.R.L. habría presentado su recurso jerárquico antes de emitirse la resolución de Revocatoria.

14. De acuerdo a la reanudación de plazos procesales dispuesto por la Resolución Ministerial N° 012, a partir del 01 de febrero de 2021, correspondía que el Viceministerio de Transportes resuelva el recurso de revocatoria dentro de los siguientes 20 días hábiles administrativos en cumplimiento a lo determinado en el artículo 65 de la Ley N° 2341 y artículo 121 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, es decir, hasta el 02 de marzo de 2021 y notificar hasta el 09 de marzo de 2021; al respecto, de la revisión de los antecedentes del caso de autos, no se observa la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, ni su legal notificación al recurrente.

15. Mediante Auto RJ/AR-028/2021, de 25 de marzo de 2021, notificado el 01 de abril de 2021, se solicitó al Viceministerio de Transportes, remitir a esta instancia, la resolución que resuelve el recurso de revocatoria y su notificación; sin embargo, la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre dependiente del Viceministerio de Transportes, únicamente remitió Nota Interna MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0080/2021 de 05 de abril de 2021, en la cual ratificó el Informe técnico de 11 de enero de 2021 y mencionó que se habría desestimado el recurso de revocatoria; sin embargo, no remitió la resolución del mencionado recurso ni su correspondiente notificación.

16. En tal sentido, de la revisión de los antecedentes remitidos por el Viceministerio de Transportes, se evidencia que hasta la fecha no resolvió el recurso de revocatoria de manera formal. Cabe hacer notar que si bien, el recurso jerárquico fue interpuesto en el plazo para la emisión del recurso de revocatoria, hasta ese momento aún no se había configurado el silencio administrativo; sin embargo, se observa que a la fecha, el Viceministerio de Transportes no ha demostrado que emitió pronunciamiento expreso respecto al recurso de revocatoria debidamente notificado al recurrente, incurriendo en silencio administrativo negativo.

17. En ese marco, toda vez que al haberse producido el silencio administrativo negativo respecto al recurso de revocatoria, considerando que por mandato constitucional en el artículo 24, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo (artículos 16 y 52), los administrados tienen derecho a recibir de parte de la Administración una contestación debidamente motivada y fundamentada sobre sus peticiones; corresponde considerar que hasta la fecha, el derecho de petición de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L. no ha sido satisfecho por el Viceministerio de Transportes; por lo que, esta instancia no puede emitir pronunciamiento de fondo al respecto, correspondiendo que la mencionada autoridad emita una contestación pertinente, formal, debidamente motivada y fundamentada conforme a la normativa aplicable.



18. Sin perjuicio de ello, considerando que el párrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir al Viceministerio de Transportes los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

19. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., por silencio administrativo negativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

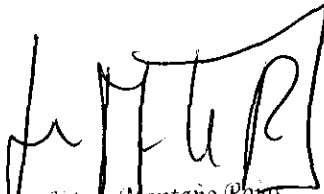
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., por silencio administrativo negativo del Viceministerio de Transportes sobre el recurso de revocatoria contra la nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/OBS 3454/2020.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Transportes emitir una contestación pertinente, formal, debidamente motivada y fundamentada respecto a la solicitud presentada el 19 de junio de 2020 y reiterada el 15 de octubre de 2020, conforme a la normativa aplicable, en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos conforme lo dispone el inciso g) del párrafo I del artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

TERCERO.- Instruir al Viceministerio de Transportes remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, respecto a las omisiones de atención de la petición presentada por Hugo Céspedes Terrazas, en representación de la empresa Super Frio Transportadora S.R.L., y el recurso de revocatoria interpuesto.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA